

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR ELECTRA DE LILLO, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN SALTO DE VILLOMAR

(CFT/DE/270/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023.

Vista la solicitud de ELECTRA DE LILLO, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 20 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ELECTRA DE LILLO, S.L. (en adelante LILLO) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión presentada para su instalación denominada Saltos de Villomar de 544kW de potencia.

PÚBLICA

LILLO expone los siguientes hechos:

-En fecha 28 de junio de 2023 solicitó acceso y conexión para su instalación hidroeléctrica denominada Saltos de Villomar a conectar en el nudo SMARTAS1 de la red de I-DE REDES.

-Esta solicitud de 28 de junio de 2023 era la segunda que realizaba para la misma instalación y nudo, puesto que la anterior habiendo sido inadmitida. Frente a la primera inadmisión había planteado conflicto, pero dado que el mismo podía resultar inadmitido por extemporáneo (expediente CFT/DE/243/23) procedió a volver a solicitar el acceso y conexión.

-Esta segunda solicitud también ha sido inadmitida por I-DE REDES porque, según la distribuidora, se ha planteado en un nudo con capacidad publicada otorgable nula, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).

-LILLO presenta como única alegación que la inadmisión de la solicitud se ha producido sin estar acompañada de ningún tipo de informe técnico que justifique la ausencia de capacidad.

Por todo ello, concluye solicitando, y con errónea referencia al primer conflicto planteado:

1) Sea incorporado este escrito como información complementaria a la solicitud de resolución de conflicto de acceso de registro de entrada nº 20230300000042465364, de fecha 28/06/2023 - 09:52:47, y como parte integrante de la misma.

2) Sea tenida en cuenta como fecha de denegación de la solicitud de acceso y conexión efectuada a la distribuidora i-DE el 4 de julio de 2023 en caso de ser ello necesario para poder proceder por parte de la CNMC a la resolución de conflicto de acceso solicitada en nuestro escrito de referencia, indicado en el punto 1), anterior.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 4 de septiembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Esta tramitación se realiza sólo en relación a la inadmisión de la solicitud efectuada por I-DE REDES en fecha 4 de julio de 2023, puesto que la anterior

PÚBLICA

era objeto de un expediente diferente (CFT/DE/243/23) dado que era inadmisibile por extemporánea.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 19 de septiembre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-Señala I-DE REDES que LILLO solicitó acceso inicialmente el día 22 de agosto de 2022 en el nudo SMARTAST1, dependiente de la Subestación Vilecha. La solicitud fue inadmitida el día 24 de agosto de 2022 al plantearse en un nudo con capacidad cero.

-El día 28 de junio de 2023 LILLO vuelve a presentar la misma solicitud en el mismo nudo. El día 4 de julio de 2023 se vuelve a inadmitir por idéntica razón.

-Indica I-DE REDES que dicho nudo, como consta en el mapa de capacidad desde el 1 de julio de 2021 y en el publicado en la fecha de la solicitud de acceso y conexión de 28 de junio de 2023, aparece siempre con capacidad cero y que, por tanto, al ser la capacidad publicada nula ha de ser inadmitida por aplicación de lo previsto en el artículo 8.1. d) del RD 1183/2020.

Concluye su escrito solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 21 de septiembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 26 de septiembre de 2023 ha tenido entrada escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en su escrito anterior.

En fecha 5 de octubre de 2023 ha tenido entrada escrito de LILLO donde de forma resumida alega lo siguiente.

-Considera que I-DE REDES sigue sin justificar la falta de capacidad de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, (en adelante, Circular 1/2021), no indicando si concurren o no alguna de las causas previstas en el Anexo II de la misma.

PÚBLICA

-LILLO entiende que hay capacidad porque se han otorgado permisos de acceso y conexión de 350MW en Vilecha 400 y 318MW en Luengas 400 a escasos kilómetros de su futura instalación. Su instalación representa el 0,1 por mil de las anteriores y al ser una tecnología diferente y complementaria a las fotovoltaicas, entiende que mucha de la potencia reservada a estas instalaciones quede disponible para poder inyectar a red la potencia de 544 kW de la central de Villomar. Lo mismo sucede con la potencia eólica.

-También tiene conocimiento de que se han liberado 1000MW por denegaciones de las autorizaciones administrativas previas por el organismo autonómico.

-Que anteriormente la central de Villomar disponía de punto de conexión en línea de 20kV.

-Que I-DE REDES no ha presentado alternativas.

-Finalmente que es posible limitar la potencia generada mediante sistemas de reducción automática de potencia, sin que I-DE REDES lo haya tenido en cuenta.

QUINTO. Informe de la Sala de competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

PÚBLICA

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, LILLO presentó dos veces la misma solicitud de acceso y conexión para su instalación hidroeléctrica Salto de Villomar de 544kW con pretensión de conexión en el nudo SMARTAST1 perteneciente a la red de distribución de I-DE REDES.

La primera de las solicitudes fue inadmitida. Frente a ella, LILLO planteó conflicto que ha sido inadmitido por extemporáneo (CFT/DE/243/23).

Sin embargo, respecto a la inadmisión de la segunda de las solicitudes, LILLO ha presentado conflicto en tiempo y forma, puesto que le comunica la inadmisión el día 4 de julio y el presente conflicto se presenta el día 20 de julio de 2023.

En consecuencia, el único objeto del conflicto es si la inadmisión de la solicitud comunicada el día 4 de julio de 2023 es o no conforme a Derecho.

CUARTO Sobre la inadmisión de la solicitud de ELECTRA DE LILLO, S.L. por parte del gestor de la red de distribución.

I-DE REDES procedió a inadmitir la solicitud de LILLO de 28 de junio de 2023 por entender que incurría en la causa de inadmisión prevista en el artículo 8.1 d) del RD 1183/2020.

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real

PÚBLICA

decreto. No podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este real decreto. En las inadmisiones por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión

A la vista de la documentación que obra en el expediente, a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso y conexión por parte de LILLO, 28 de junio de 2023, la capacidad publicada en el nudo SMARTAST1 era nula. Esta cuestión no es objeto de debate entre ambas partes.

Constatado que de acuerdo con la información que constaba en la plataforma web de I-DE REDES a la fecha de la solicitud, la capacidad de acceso existente en el nudo donde se presentó la solicitud de acceso y conexión era nula, la inadmisión resulta conforme a Derecho, lo que permite sin más desestimar el presente conflicto.

Esta conclusión no se ve alterada porque, según LILLO, no se aporte ninguna justificación técnica de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021 por parte de I-DE REDES. Es obvio que la dicha justificación técnica está pensada para un supuesto de denegación de la capacidad tras estudio individualizado de una solicitud admitida, es decir, cuando solicitada capacidad en un nudo donde está publicado que la misma no es nula, el resultado del análisis individual de capacidad resulta negativo. Sin embargo, cuando se publica que no hay capacidad en un determinado nudo, la inadmisión no requiere de ninguna justificación técnica adicional de las contempladas en la Circular 1/2021 porque tal solicitud ha de inadmitirse sin necesidad de evaluar la capacidad individual.

Cuestión distinta es que se pretenda discutir si la inexistencia de capacidad objeto de publicación es correcta o no. Este posible debate es ajeno a la materia propia de los conflictos, como ya se ha indicado por esta Comisión en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución de 9 de septiembre de 2021, expediente CFT/DE/088/21).

Misma suerte han de correr otras alegaciones formuladas por LILLO. Los ejemplos de permisos de acceso otorgados en las cercanías de su instalación son todos en una red distinta -concretamente la de transporte en nudos de 400kV- y no en la red y nudo en que LILLO se pretende conectar. Lo mismo puede decirse de la capacidad aflorada. Igualmente, el hecho de que la instalación tuviera con anterioridad permiso de acceso es indiferente, pues solo pone de manifiesto que actualmente carece de él.

En cuanto a alternativas y la posible reducción de potencia, la primera no es necesaria como, cuando es el caso, se produce una inadmisión por falta de

PÚBLICA

capacidad publicada en el nudo en el que se pretende conectar. En el segundo caso, la inadmisión hace también innecesaria cualquier consideración de posibles mecanismos de reducción de potencia.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por ELECTRA DE LILLO, S.L. en relación con la inadmisión en fecha 4 de julio de 2023 de su solicitud de acceso y conexión para una instalación hidroeléctrica de 544 KW denominada Salto de Villomar.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ELECTRA DE LILLO, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA